



PODER LEGISLATIVO

“2011, 360 Aniversario del Natalicio de Sor Juana Inés de la Cruz y
“2011, Bicentenario del Fallecimiento de don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria”

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR LA QUE PROPONE ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE SUJETA AL SIGUIENTE:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XIII Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada con fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, se turnó a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto en la que se propone reformar los artículos 33 primero y segundo párrafos; 34 primer párrafo; 35 primer párrafo, y 38, fracción I; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 33, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, y en consecuencia se inició su estudio y análisis, por lo que ahora se emite el Dictamen correspondiente bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es pertinente establecer si el iniciador está facultado para poner en marcha el proceso legislativo, encontrando que los artículos 57 fracción I de la



PODER LEGISLATIVO

Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado respectivamente, facultan al Gobernador del Estado para iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que al ser el iniciador el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, resulta procedente entrar al estudio y análisis de la Iniciativa que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez que ha sido determinada la facultad del iniciador, se observa que la Comisión Legislativa competente para conocer del asunto que nos ocupa, es la de Asuntos Fiscales y Administrativos, de conformidad con lo que se establece en los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Refiere la Iniciativa de cuenta, que el objeto del impuesto sobre nominas establecido en la Ley de Hacienda del Estado son los pagos efectuados por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón, cuando estos se den en territorio del estado independientemente de su forma y lugar de pago, es por ello, insiste el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que resulta necesario establecer en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, particularmente en el capítulo que establece el Impuesto Sobre Nominas, que la prestación del servicio personal subordinado debe realizarse en territorio del Estado, con independencia de la forma y lugar de pago.

CUARTO.- En este sentido, los integrantes de la Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos consideramos que la transformación de nuestro marco jurídico estatal en materia fiscal, debe darse dentro del respeto a los principios generadores de la materia tributaria en nuestro país. Por ello, consideramos procedente la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en esta materia, dado que con ésta propuesta se estaría puntualizando aspectos



PODER LEGISLATIVO

técnicos con los que se otorga certeza jurídica, tanto para las personas que sean sujetas en el Estado de contribuir con el referido impuesto sobre nominas, así como para las autoridades fiscales estatales.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Asamblea para su aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 34 PRIMER PÁRRAFO, 35 PRIMER PÁRRAFO Y 38 FRACCIÓN I; Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 33 párrafos primero y segundo, 34 primer párrafo, 35 primer párrafo y 38 fracción I; y se adiciona un último párrafo al artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 33. Son objeto de este impuesto los pagos efectuados en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les dé, dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este gravamen, se consideran remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón las siguientes: sueldos y salarios, cantidades pagadas por tiempo extraordinario, premios, primas, bonos, estímulos e incentivos, gratificaciones, aguinaldos,



PODER LEGISLATIVO

participación patronal al fondo de ahorros, primas de antigüedad, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones, ayuda para despensas o transporte, primas de seguros para gastos médicos o de vida, honorarios asimilables a los salarios.

. . .

Para los efectos de este impuesto, la prestación del servicio personal subordinado debe realizarse en territorio del Estado, con independencia de la forma y lugar de pago.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, aún cuando no tuvieren domicilio, de cualquier tipo, en el Estado.

. . .

Artículo 35. Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 33 de esta ley, erogados por los sujetos de este gravamen.

. . .

Artículo 38. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes en la Dirección de Ingresos, Recaudación o Subrecaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas que corresponda a su domicilio fiscal, y en caso de que no tuvieren domicilio, de



PODER LEGISLATIVO

cualquier tipo, en el Estado, el que corresponda al lugar en el que los trabajadores prestan el servicio personal subordinado, dentro de los quince días hábiles siguientes al de iniciación de actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, con los datos que las mismas exijan.

II a VII...

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ.
PRESIDENTE.**

**DIP. JISELA PAES MARTÍNEZ.
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA.
SECRETARIO.**